



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 110013335-012-2015-00475-00  
ACCIONANTE: RIGOBERTO VEGA SALINAS  
ACCIONADOS: CREMIL*

**ACTA 261-17  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los nueve días del mes de agosto de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y cuarenta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 035 de la sede Judicial CAN, y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** ALVARO RUEDA CELIS  
**PARTE DEMANDADA:** ASTRITH SERNA VALVUENA  
**MINISTERIO PUBLICO:** PAULA ANDREA GIRON URIBE

*La parte resolutive del fallo es la siguiente:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *No declarar la prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO. DECLÁRAR** *la nulidad del Oficio 2015-23912 del 20 de abril de 2015, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 09 de mayo de 2014 presentada por el señor **RIGOBERTO VEGA SALINAS** identificado con C.C. 96.362.371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO. DECLÁRAR** *la nulidad del Oficio 2014-29856 del 03 de mayo de 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 06 de mayo de 2014 presentada por el señor **RIGOBERTO VEGA SALINAS**, identificado con C.C. 96.362.371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO. CONDENAR** *a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor **RIGOBERTO VEGA SALINAS**, identificado con C.C. 96.362.371, de conformidad con lo*

indicado en la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias indexadas producto del reajuste ordenado, desde el 14 de abril de 2014, igualmente deberá realizar los descuentos de ley en la proporción que corresponda al demandante por las diferencias salariales sobre las cuales debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

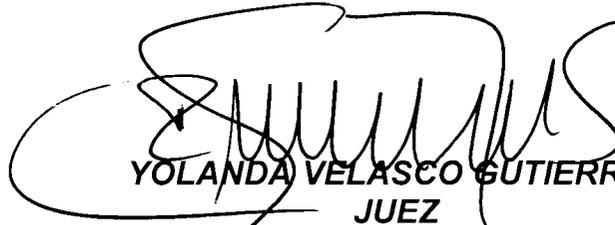
**CUARTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

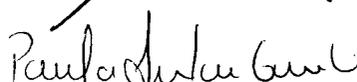
**QUINTO.** En costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**SEPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

  
**PAULA ANDREA GIRON URIBE**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

  
**ALVARO RUEDA CELIS**  
**PARTE DEMANDANTE**

**ASTRITH SERNA VALBUENA**  
**PARTE DEMANDADA**

  
**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00475-00  
ACCIONANTE: RIGOBERTO VEGA SALINAS  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

**ANEXO ACTA No. 261-17  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

*El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia celebrada el 09 de agosto de 2017, a las 10:30 de la mañana en la sala 035 de la sede judicial CAN.*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** ALVARO RUEDA CELIS  
**PARTE DEMANDADA:** ASTRITH SERNA VALBUENA  
**MINISTERIO PUBLICO:** PAULA ANDREA GIRON URIBE

*De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.*

**Decisión notificada en estrados.**

**ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: i) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro*

con la excepción establecida para aquellos que su vinculación se hubiese efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.

Frente a la forma de liquidar la prima de antigüedad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> ha indicado lo siguiente:

*“Así pues, se encuentra de la lectura del anterior precepto normativo que se pueden inferir dos interpretaciones; la primera, como lo hace la demandada en su recurso de apelación, según la cual la cuantía pensional surge de la sumatoria de las partidas “salario mensual” y “38.5% de la prima de antigüedad”, y sobre éstas tomarse el 70%; y la segunda, según lo expone el actor en su demanda, en el sentido de tomar el 70% del “salario mensual” y a ésta sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad.*

*No obstante, en virtud del principio de favorabilidad aplicable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, consagrado en el artículo 53 constitucional, se concluye que, en efecto, de las dos formas de liquidar la pensión, la expuesta por el demandante en su libelo le resulta más favorable, tal y como lo ha señalado con anterioridad esta misma Sala de Decisión, por ejemplo, en la sentencia de 11 de julio de 2013, con ponencia del Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA<sup>5</sup>.*

*Por tanto, en este caso se acogen los argumentos expuestos anteriormente, dado que la asignación de retiro de los soldados profesionales se puede calcular de diversas formas, optando en este caso por la más favorable al actor. De tal manera, se concluye que la asignación de retiro del demandante debe ser reconocida en una cuantía equivalente al 70% del salario mensual, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad; esto es, que el citado 70% debe ser aplicado únicamente sobre el salario mensual y no a la prima de antigüedad, el cual se tomará como valor adicional, tal y como lo concluyó también certeramente el a quo, por lo que tampoco son de recibo los argumentos de la demandada sobre este punto de discusión.”*

*Por ende, para computar la prima de antigüedad en la asignación de retiro de los soldados profesionales debe tenerse en cuenta que el 70% a que hace referencia la norma para el reconocimiento de la asignación de retiro, se predica únicamente sobre el salario devengado mensualmente en actividad, y no de la prima de antigüedad, siendo lo correcto liquidar el 38.5% de la prima de antigüedad sobre la totalidad del salario y una vez liquidado éste con el 70%, sumarle el porcentaje arrojado de prima de antigüedad.*

## **CASO CONCRETO**

---

<sup>4</sup> M. P. Cerveleón Padilla Linares, proceso 25307-33-33-001-2013-00485-01

<sup>5</sup> Expediente No. 11001-33-35-008-2012-00010-01; actor Jaime Díaz Forero; demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al actor RIGOBERTO VEGA SALINAS una asignación de retiro, mediante Resolución 2190 de 14 de marzo de 2014, en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% en su calidad de soldado profesional. (Fls. 11-12)

El demandante fue aceptado como soldado voluntario desde el desde el 01 de julio de 1995 al 31 de octubre de 2003; a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014, estuvo vinculado como soldado profesional, es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004, este último para efectos de la asignación de retiro.

A folio 13 obra la certificación de las partidas computables y porcentajes tomados para liquidar la asignación de retiro del demandante, donde se constata el sueldo básico y la prima de antigüedad.

**Respecto a la inclusión del 20% en la asignación de retiro.**

En consecuencia, de acuerdo a la orientación jurisprudencial reseñada y a la situación fáctica anotada en el subjuice, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto se encontraba vinculado como soldado voluntarios a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a una asignación mensual de retiro equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y no en el 40% como lo venía liquidando la Caja, tal y como se demuestra en el oficio demandado.

**Respecto al reajuste por la inclusión de la prima de antigüedad.**

Deberá la entidad accionada promediar el 38.5% sobre el salario total devengado por el actor, y sumarla al 70% del salario que corresponde como asignación de retiro.

Las Liquidaciones que se ordenan en este fallo deberán efectuarse teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante previo al reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, al salario básico devengado, que como se dijo corresponde al salario mínimo incrementado en un 60%, deberá sumarse la prima de antigüedad en el porcentaje reconocido en actividad del 58.5%) y de este resultado tomarse el 70% que corresponde a la asignación de retiro, valor al cual se incrementa el 38.5% del sueldo básico que corresponde a la prima de antigüedad que señala la ley.

	%
Sueldo básico soldados profesionales (SMMLV + 60%)	60
La prima de antigüedad que se devengó en actividad, cuyo reconocimiento máximo solo puede ser del 58.5%	58.5
Asignación de retiro corresponde al 70% del sueldo básico	70
La prima de antigüedad es el 38.5% del salario básico	38.5
Asignación Total de retiro corresponde a: 70% del sueldo total más el 38.5% de Prima de antigüedad	

## **PRESCRIPCION**

No existe prescripción por cuanto la asignación de retiro se reconoció a partir del 15 de abril de 2014 y la reclamación de reajuste fue presentada el 06 de mayo de 2014.

## **INDEXACION**

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por haber sido vencida en juicio a favor del demandante con 1.5 S.M.M.L.V.

La liquidación de costas incluye agencias en derecho y gastos procesales acreditados en el expediente. Se ordena realizar la correspondiente liquidación por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** No declarar la prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLÁRAR** la nulidad del Oficio 2015-23912 del 20 de abril de 2015, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 09 de mayo de 2014 presentada por el señor **RIGOBERTO VEGA SALINAS** identificado con C.C. 96.362.371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DECLÁRAR** la nulidad del Oficio 2014-29856 del 03 de mayo de 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 06 de mayo de 2014 presentada por el señor **RIGOBERTO VEGA SALINAS**, identificado con C.C. 96.362.371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**CUARTO. CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor **RIGOBERTO VEGA SALINAS**, identificado con C.C. 96.362.371, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias indexadas producto del reajuste ordenado, desde el 14 de abril de 2014, igualmente deberá realizar los descuentos de ley en la proporción que corresponda al demandante por las diferencias salariales sobre las cuales debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

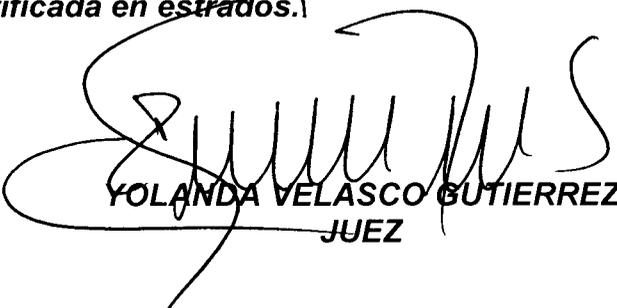
**CUARTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** En costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**SEPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO